

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
PRESIDENCIA**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 020-2011-P-CSJSM/PJ

Moyobamba, catorce de enero del dos mil once.-

VISTO: El Oficio N° 0091-2010/2011-STPJ-BSM-M, de fecha 14 de enero del presente año, emitido por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial – Base San Martín, adjuntando el escrito de fecha 30 de diciembre del 2010, suscrito por Juan Francisco Salazar Casusol, Y;

CONSIDERANDO:

Que, el Poder Judicial representado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín, suscribió contratos temporales a plazo fijo con el servidor Juan Francisco Salazar Casusol, con el objeto que realice labores de Asistente Judicial, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, siendo el último de ellos por el periodo comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre del 2010;

Que, mediante Carta N° 035-2010-A-CSJSM/PJ, de fecha 27 de diciembre del 2010, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín, comunica al servidor Juan Francisco Salazar Casusol, que su contrato concluiría el 31 de diciembre del 2010, debiendo hacer entrega formal de su cargo y bienes a su Jefe inmediato, conforme a la normatividad vigente;

Que, establece el artículo 208 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, es decir, el fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el acto y pueda corregir sus errores de criterio o análisis, esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, siendo que no resulta idónea como tal una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos;

Que, a través del documento del visto, el Sindicato recurrente adjunta el recurso de reconsideración interpuesto por Juan Francisco Salazar Casusol, contra la Carta N° 35-2010-A-CSJSM/PJ, en cuyo documento se comunica la conclusión de su relación laboral con el Poder Judicial, precisando que durante su tiempo de labores se desempeñó con dedicación y responsabilidad, no habiendo tenido queja alguna;



Que, en el presente caso, de acuerdo a la normatividad señalada se advierte del contenido del recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, que no aporta prueba nueva alguna para su análisis a efectos de sanear algún error en la expedición de una supuesta Resolución Administrativa que cuestiona;

Que, sobre el particular, tanto el Sindicato recurrente, como Juan Francisco Salazar Casusol han omitido señalar que éste último celebró contratos de naturaleza temporal con el Poder Judicial bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, los mismos que establecían plazos de vencimiento, siendo la conclusión del último de ellos el 31 de diciembre del 2010, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 literal c) del Decreto Legislativo antes acotado, es causa de extinción del contrato de trabajo el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad;

Que, en consecuencia, carece de sustento legal y material el recurso impugnativo interpuesto, en razón de que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia no ha emitido Resolución Administrativa alguna en la cual se haya dispuesto la extinción del vínculo laboral con el aludido servidor, por el contrario, dicha conclusión obedece al vencimiento del plazo establecido en el contrato temporal a plazo fijo suscrito con el mencionado impugnante;

Estando a lo expuesto y con las facultades previstas y otorgadas a esta Presidencia por los incisos 3) y 9) del artículo 90° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración de fecha 30 de diciembre del 2010, interpuesto por Juan Francisco Salazar Casusol, el mismo que hace suyo el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial mediante Oficio N° 0091-2010/2011-STPJ-BSM-M, de fecha 14 de enero del presente año, contra la decisión contenida en la Carta N° 035-2010-A-CSJSM/PJ, de fecha 27 de diciembre del 2010; notificándosele.-




ALFONSO CHACÓN ALVAREZ
Presidente